

Dictamen n°: **528/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **09.09.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 9 de septiembre de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña., asistida de letrado, actuando en su nombre y en el de sus tres hijos menores de edad,, y, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por el fallecimiento de su esposo, D., tras una caída de bicicleta en la calle Arroyo de la Media Legua, nº 72, de Madrid, y que consideran imputable a un desnivel en la calzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 17 de junio de 2025 la interesada antes citada, actuando en su nombre y en el de sus hijos menores, y representada por un letrado, presentó en el registro del Ayuntamiento de Madrid un escrito de solicitud de inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial, por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su esposo, tras un accidente sufrido el 18 de junio de 2024, sobre la 02:00 horas de la madrugada, cuando circulaba en una bicicleta de Bicimad,

en la calle Arroyo de la Media Legua nº 72, de Madrid, que consideran imputable a un desnivel en la calzada.

Refiere la reclamante que *“la bicicleta de pedaleo asistido conducida por su esposo, iba circulando por el carril derecho, en sentido de la marcha, de la calle Arroyo de la Media Legua, cuando al llegar a la altura del nº 72, pasó la rueda delantera por un desnivel irregular de unos 5 cm de la calzada, una especie de escalón, lo que provocó que el manillar se girase hacia la derecha, con la consiguiente retención de la bicicleta y un giro de la misma en el sentido de las agujas del reloj, y su posterior vuelco en la calzada, con la caída del conductor”*.

Continúa relatando que dicho vuelco se produjo sobre su lateral izquierdo, y provocó que el conductor, que iba de vuelta del trabajo a casa y que no soltó el manillar, quedara atrapado entre el vehículo y el asfalto, golpeándose la cabeza violentamente contra el suelo, causando su ulterior e inmediato fallecimiento, y dejando supérstites a viuda y tres hijos menores de edad, uno de ellos con discapacidad.

El desarrollo del suceso, tal como se recoge en la reclamación, se fundamenta en un informe pericial de reconstrucción de los hechos elaborado por un gabinete pericial privado, que se incorpora.

Se solicita por todo ello una indemnización en cuantía global de 716.168,31€, de acuerdo con el siguiente desglose: 135.080,72 € para la viuda y para sus hijos, las cantidades de 130.905,06 €, 291.465,41 € y 158.717,12 €, en función de su edad y considerando la discapacidad de uno de ellos.

Se adjunta a la reclamación diversa documentación médica y administrativa, que justifica que uno de los hijos del finado padece autismo, por lo que tiene reconocida una situación de discapacidad del 39% y un grado de dependencia; las resoluciones que acreditan el reconocimiento de las pensiones de viudedad y de orfandad de los

reclamantes; un informe pericial privado del accidente de tráfico, de 16 de junio de 2025; diversa documentación extraída del atestado de la Policía Municipal; acta de requerimiento para la declaración de herederos abintestato por notoriedad; el libro de familia; el informe de la autopsia; el parte de asistencia por lesiones del Hospital General Universitario Gregorio Marañón; documentación clínica en relación con esa asistencia, y el Auto de 19 de noviembre de 2024, del Juzgado de Instrucción nº 4 de Madrid, acordando el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones penales inicialmente incoadas, tramitadas como Diligencias Previas 1843/2024.

El informe pericial aportado por los reclamantes considera que el elemento determinante de la caída fue el desnivel de la calzada, que habría determinado que la bicicleta se retuviera, girase en el sentido de las agujas del reloj y, finalmente, volcara, haciendo que su conductor se golpearase violentamente en la cabeza.

Justifica ese informe el fuerte olor a alcohol en el cuerpo del accidentado, que se encuentra reflejado en el atestado, por el hecho de que el mismo hubiera vomitado y también, por el dato de que saliera de trabajar de un espacio hostelero, donde trabajaba como camarero, por lo que se afirma que su ropa estaría impregnada del referido olor.

En cuanto a la presencia de una lata de cerveza en las inmediaciones, se apunta la posibilidad de que no la portara el accidentado y de que, por el contrario, se la pudieran haber arrojado un tercero durante la marcha, señalando que la misma estaba perfectamente colocada sobre su base, en la calzada.

En cuanto a la documentación del atestado de la Policía Municipal, se incluye:

- Una diligencia de *“recepción de la comunicación del suceso y de traslado de efectivos al lugar del accidente”*. Se refiere en la misma que en la Comisaría de la Policía Judicial de Tráfico se tuvo conocimiento, a las 2:00 horas del día 18 de junio de 2024, del accidente de tráfico ocurrido en la calle Arroyo de la Media Legua nº 72, farola 35, de Madrid, trasladándose el equipo de investigación al lugar de los hechos para comprobar las circunstancias concurrentes, y llegando a las 3:00 horas. Los instructores encontraron en el lugar al accidentado, que fue trasladado al Hospital Universitario Gregorio Marañón, junto a una bicicleta EPAC de pedaleo asistido nº 11746, de Bicimad.

- Una comparecencia de los agentes del cuerpo de Policía Municipal componentes del indicativo, perteneciente a la Comisaría de Moratalaz, que filiaron al accidentado, el conductor de la bicicleta de pedaleo asistido de Bicimad, manifestando: *“Que sobre las 02:00 horas del día 18/06/2024 son requeridos por la emisora directora por un accidente de una bicicleta. Que personados en el lugar, comprueban la veracidad del hecho, tratándose de la caída de una bicicleta de BICIMAD en la calzada. Que a su llegada están señalizando el lugar operarios de limpieza, observando los actuantes que el ciclista se encuentra tendido en la calzada con la bicicleta entre las piernas, y en posición de cúbito supino. Que reclaman el servicio del SAMUR, llegando posteriormente el SAMUR, que en un primer momento les indica que sólo tiene un chichón en la cabeza y que está borracho, pero posteriormente llaman a un SAMUR medicalizado, acudiendo el, que trata y estabiliza al paciente, indicando que tiene derrame interno y le trasladan al Hospital Gregorio Marañón con código 90 y acompañado por el de la Policía Municipal. Que le observan claros síntomas de embriaguez, tales como muy fuerte olor a alcohol, incapaz de hablar y vocalizar, encontrando una cerveza caída al lado y cerveza derramada. Que ante lo expuesto comisionan a una patrulla de Policía Judicial de Tráfico, acudiendo el que se hace cargo de las actuaciones. Que la bici es retirada por la empresa de BICIMAD 7255, una vez que se le*

realizan las fotografías, no presentando daños aparentes por el accidente. Que los datos del herido son recogidos porque ha balbuceado un DNI al personal del SAMUR y ha intentado decir un nombre y luego coincidían los datos del DNI, y luego, a través de la emisora, se ha comprobado que coincidían y también con los de BICIMAD. Que han tomado fotografías cuando han llegado al accidente, facilitándolas en el momento de la declaración. Que no se le observa ninguna herida provocada por el arrastre en el asfalto, como tampoco rozaduras en la ropa, dando la impresión de haber caído desde parado. Que no tienen más que añadir, leyendo y firmando la presente junto al equipo instructor”.

- Una diligencia de traslado del accidentado al centro hospitalario.
- Una diligencia de inspección ocular y descripción del lugar del suceso, en la que se hace constar que hay un vehículo implicado y una víctima, que la circulación es fluida y el estado de la carretera y el tráfico era normal.

En cuanto a las características de la vía, se indica que es una calle residencial, en tramo recto, con calzada única y cuatro carriles, dos ascendentes y dos descendentes, de 7 metros o más de anchura de aglomerado asfáltico. Se hace constar: “*firme con baches*”, límite de velocidad genérico, de 50 km/h, así como “*buena visibilidad*”, que la iluminación artificial estaba encendida y el cielo despejado. También se señala que hay señal vertical de velocidad a 50 km/h y señal horizontal de carril bici.

Respecto de las huellas y vestigios localizados, se refiere que no se observan huellas de neumáticos de frenado, fricción lateral (derrape), arrastre u otras de neumáticos, y que tampoco se observan otro tipo de huellas y vestigios como arañazos, raspaduras, surcos y hendiduras, sangre y ropas, otros restos o daños ajenos al vehículo achacables al

accidente. Se determina que *“el probable punto de conflicto se encuentra en el lugar indicado en las fotografías y croquis, a 12,1 metros posterior a la grieta elevada”*.

- Una diligencia de identificación de vehículos implicados, exponiéndose que el vehículo es uno, que es una bicicleta EPAC de pedaleo asistido, se identifica al conductor, que es herido grave y en el apartado *“alcoholemia”* se refiere *“Incapaz de realizar la prueba, con síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas. Drogas. Incapaz de realizar la prueba”*. En el apartado *“examen del vehículo”*, se refiere que aparentemente no hay ninguna anomalía previa al accidente y que *“no se observan desperfectos a consecuencia del accidente. Neumáticos: No se observa huella de frenazo en ninguno de los dos neumáticos”*.

- Una diligencia de personación de familiar para ofrecimiento de acciones.

- El juicio crítico del equipo instructor, que refiere: *“De lo observado en la inspección ocular y del análisis del contenido del resto de diligencias efectuadas, a juicio del Equipo Instructor el accidente se produjo por: cuando el sr. ...cae a la calzada desde la bicicleta.*

Que el Sr... se encuentra muy afectado por el alcohol, como lo manifiestan tanto la patrulla actuante como el SAMUR en su informe, siendo declarado incapaz por la patrulla para la realización de la prueba.

Que en el lugar del accidente se encuentra una lata de cerveza caída sobre la calzada, con el líquido todavía vertido sobre esta, lo que indica que pertenecía al accidentado.

Que en la calzada existe una deformidad a modo de junta de dilatación elevada, de unos cuatro o cinco centímetros de altura.

Que ni la bicicleta ni el accidentado tienen marcas de haber arrastrado por la calzada, lo que indica que la caída fue desde la posición de parado.

Que, según lo manifestado anteriormente en base a lo observado en el lugar del accidente, las heridas del Sr. ... y los daños no existentes o inapreciables en la bicicleta, este equipo instructor se decanta por dos posibles escenarios:

- El primero de ellos sería el que después de abordar la deformidad de la calzada, el Sr. ...pierde el control de su bicicleta, tirando la lata de cerveza y llegando a detener esta, al estar frenado pierde la verticalidad cayendo de manera súbita sobre el asfalto, golpeando con la cabeza y produciéndose las fatales lesiones.

- El segundo sería en el que después de abordar la deformidad de la calzada, el Sr..., pierde la cerveza que portaba en la mano, por lo que detiene su marcha, perdiendo la verticalidad desde parado cayendo a la calzada y produciéndose las fatales lesiones. Que este equipo instructor no es capaz de precisar cuál de estos dos posibles escenarios es el que se corresponde con lo sucedido, por lo que existe la misma posibilidad de que ambos hayan sucedido.”.

- Una diligencia de terminación y remisión del expediente.

- Un reportaje fotográfico y un croquis del accidente.

- Un parte de alcoholemia extendido a las 02:30 horas del 18 de junio de 2024, en el que se hace constar la incapacidad de realizar las pruebas, añadiéndose en el apartado “aspecto y síntomas observados en la persona examinada (detallar)” lo siguiente: “fuerte olor en aliento alcohol, incapaz de hablar ni vocalizar palabra, encontrándose un bote de cerveza a su lado”.

- Un acta de información de derechos y denuncia a víctima o perjudicado en accidente de tráfico.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Con fecha 23 de junio de 2025, se dio traslado del procedimiento a la aseguradora municipal.

El día 24 de junio de 2025 se comunicó a los reclamantes, a través de su letrado, la incoación del procedimiento, la normativa rectora, su instrucción por una funcionaria técnica del Servicio de Patrimonio del ayuntamiento, y que resultaba aplicable el carácter desestimatorio del silencio, si transcurridos 6 meses, no se resolviera expresamente.

Adicionalmente, se interesaba de los reclamantes que adjuntaran la copia completa de todos los informes médicos del Hospital Gregorio Marañón, desde el ingreso hasta el fallecimiento del accidentado y, en particular, una copia de un informe aludido en el folio 7 del informe técnico pericial, que también debería aportarse en su integridad, así como la documentación sobre los procedimientos judiciales relacionados con los hechos por los que se reclama. Particularmente, se solicita la documentación de que dispusieran relativa al Procedimiento de Diligencias Previas 1843/2024, seguido ante el Juzgado de Instrucción nº4 de Madrid.

También se interesaba la aportación de una declaración sobre la ausencia de cualquier otra indemnización por los mismos hechos, suscrita por la viuda, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad, además de la indicación de cualquier otro medio de prueba de que pretendieran valerse.

El 14 de julio de 2025 se cumplimentó la aportación documental solicitada a la parte reclamante y, de esa forma, resultaron incorporados al procedimiento los siguientes documentos:

-El informe del SAMUR, en el que se indica lo siguiente: *“Paciente que ha sido encontrado tumbado en decúbito supino en la calzada de la vía pública con bajo nivel de conciencia y signos de intoxicación etílica aguda, se encuentra a su lado una bicicleta eléctrica valorado inicialmente por SVB que solicita nuestra valoración por accidente de bicicleta y TC con bajo nivel de conciencia. A nuestra llegada se observa adormilado, responde a la llamada, no recuerda lo que le ha ocurrido, refiere haber consumido alcohol, niega consumo de otros tóxicos, moviliza los 4 miembros, en reevaluación se constata una hemiparesia izquierda por lo que se informa a nuestra central para realización de preaviso como código 15.1, hemodinámicamente estable durante valoración y traslado, presenta bradicardia sinusal llegando a frecuencia de 25 lpm, sin repercusión hemodinámica y se administran 0,6 mg de atropina IV, presenta vómito hemático antes de llegada a Urgencias del Hospital Gregorio Marañón”.*

En el apartado de juicio clínico se recoge: *“TC con bajo nivel de conciencia en contexto de intoxicación etílica aguda. Hemiparesia izquierda post TC”.*

- Informe del Hospital General Universitario Gregorio Marañón de 18 de junio de 2024, en el que se relata la asistencia dispensada y consta una anotación manuscrita sobre los resultados negativos de etanol y tóxicos en orina.

- El informe de autopsia, que concluye que *«se trata de una muerte violenta de etiología médico forense accidental, causada por traumatismo craneoencefálico. En el examen externo sí resulta hematoma en forma de “antifaz” y apósitos en cabeza y en brazo derecho, así como múltiples*

punturas terapéuticas en antebrazo derecho y equimosis múltiples en el mismo brazo, más no heridas o escoriaciones, ni alteraciones en esqueleto torácico».

- El Auto del Juzgado de Instrucción nº 4 de Madrid, de 19 de noviembre de 2024, por el que se decreta el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones seguidas con ocasión del fallecimiento del accidentado, al no haber resultado evidencias delictivas tras la instrucción desarrollada.

Previo su solicitud por el instructor, se emitió el correspondiente informe de Vías Públicas, recepcionado el 9 de octubre de 2025, indicando que la conservación del pavimento que motiva la reclamación está incluida dentro del contrato denominado *Contrato de Servicios de conservación de los pavimentos de las Vías Públicas del Ayuntamiento de Madrid, lote 5*, siendo su adjudicataria la empresa API Movilidad, y la incidencia se encuadraría dentro de las labores propias de la Prestación CP1 *“Atención y resolución de incidencias de carácter urgente y emergencias, que requieren la reparación de los desperfectos mediante una actuación inmediata”* y estaría clasificada como tipo A2, si bien se indica que se tuvo constancia del desperfecto, mediante Avisa de 26 de julio de 2024 y, por tanto, con posterioridad a los hechos.

Se describe el desperfecto como un *“desnivel en calzada con bufado y hundimiento”*, adjuntando croquis y fotografías de la inspección del Avisa y fotografías de la reparación efectuada, que fue clasificada el 26 de julio y reparada efectivamente el 12 de agosto de 2024.

En informe señala adicionalmente: *“Se desconoce si pudo existir una actuación inadecuada del perjudicado, al no estar presente en el lugar y día de los hechos. Por otra parte, en cuanto a si el lugar en que se produjeron los hechos es adecuado para la circulación de bicicletas a motor; y si existían limitaciones de velocidad que apliquen a dichos*

vehículos para la circulación por la vía en el punto en el que tuvo lugar el siniestro, deberá ser informado por la Subdirección General de la Gestión de la Movilidad” y adjunta el informe de la empresa contratista, que documenta el Avisa del desperfecto: un agrietamiento y bufado en la calzada de aproximadamente 10 x1 m² y su reparación y acompaña diversas fotografías al respecto.

De igual modo, el instructor del procedimiento solicitó al Hospital General Universitario Gregorio Marañón una aclaración sobre la anotación manuscrita de los resultados negativos de etanol y tóxicos en orina en el informe de 18 de junio de 2024 aportado por los reclamantes.

Consta la correspondiente contestación del centro hospitalario, remitiendo nuevamente el informe de 18 de junio de 2024, con la aludida anotación manual y otro informe de 20 de octubre de 2025, confirmando que se realizó por el personal facultativo, que la determinación de tóxicos y etanol en orina fue negativa y se añade *“consultado el médico informante, Dr...., me indica que, aunque no recuerda exactamente los hechos, probablemente el documento en el que aparece una anotación manuscrita corresponde al informe preliminar que habitualmente mandamos el día del fallecimiento para solicitar la autopsia judicial y que, quizás por ello, aparece modificado de esa forma inusual”*.

Se adiciona igualmente el informe de Cuidados Intensivos, de 18 de junio de 2024, en cuyo apartado *“Enfermedad actual”* se expone *“Varón 36 años con los AP de interés antes descritos es traído a Servicio de Urgencias tras ser encontrado próximo a bicicleta, tirado cerca de un contenedor con pupilas dilatadas, supuesta toma de cerveza. Herida temporal valorada por el SAMUR, el paciente ha vomitado 3 veces durante el traslado presentando restos alimenticios periorales. GCS 12/15 comienza con pérdida de sensibilidad y fuerza en hemicuerpo*

izquierdo durante el traslado permaneciendo hemodinámicamente estable.” Asimismo, se refiere que, a su llegada al cuarto de shock, se encontraba con vía aérea permeable, conversando y portando un collarín cervical, así como que, en la movilización simétrica de ambos hemitórax, no presentaba heridas, hematomas ni otras lesiones, que no tenía puntos de sangrado exterior activos, que en el abdomen no presentaba heridas ni hematomas y que en las extremidades inferiores tampoco presenta edemas. En la analítica se hace constar “ETANOL EN SANGRES NEGATIVO; TÓXICOS EN ORINA NEGATIVOS”.

Se describen las atenciones médicas prestadas y la evolución posterior en las horas, deviniendo catastrófica por el daño cerebral severo e irreversible que presentó el paciente, asociado a un síndrome de disfunción multiorgánica, lo que determinó el fallecimiento del paciente a las 13:30 horas. Se incluye como diagnóstico principal: *“traumatismo craneoencefálico severo, focos de HSA, hematoma subdural derecho, borramiento de cisternas y fractura conminuta, y como otros diagnósticos la craniectomía descompresiva”.*

También se aportó el informe clínico de alta por *exitus* del paciente, de fecha 21 de junio de 2024.

Mediante nueva diligencia instructora de 4 de noviembre de 2025, se solicitó al Departamento de Limpieza de Espacios Públicos la emisión de informe sobre los datos que conocieran del suceso, y se emitió informe de 1 de diciembre de 2025, suscrito por su responsable, que indica que, durante el regreso al cantón de la cuadrilla encargada de la limpieza de la zona, tras realizar labores de limpieza en otra zona del distrito, un camión de limpieza localizó un cuerpo en la calzada, deteniendo el vehículo, señalizando con los intermitentes y dando aviso a los servicios de emergencia.

Mediante oficio de la misma fecha, el instructor requirió al Departamento de Limpieza de Espacios Públicos del Ayuntamiento de

Madrid, la identificación del empleado o empleados de la empresa contratista que efectuaron dicho hallazgo, facilitando el documento nacional de identidad, filiación completa, domicilio, dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permitiera su localización y contacto.

La empresa contratista, en informe de 5 de diciembre de 2025, procedió a remitir un listado de dicho personal, junto con sus DNI, domicilio, correo electrónico y teléfono, en un archivo Excel. Además, acompañó un informe en el que se indica que, tras hablar con toda la plantilla que trabajó dicha noche en ese cantón, de los trabajadores que se encontraron con el incidente a la vuelta o salida del cantón, todos habían indicado que ya se encontraba presente el SAMUR y la Policía en la zona, por lo que ellos no fueron quienes señalizaron ni llamaron a emergencias.

De igual forma, mediante diligencia instructora se acordó la incorporación del atestado policial completo y se citó a todos los miembros del cantón de limpieza.

Constan las correspondientes citaciones y una diligencia suscrita por la consejera técnica municipal, de fecha 3 de marzo de 2026, que hace constar que todas las personas referidas habían recibido la notificación de la citación, sin que constase que haya solicitado aplazamiento, ni comunicado la razón de su ausencia a prestar el testimonio solicitado. Además, se indica que esos trabajadores, identificados por la empresa contratista como aquellos que trabajaron la noche que tuvo lugar el accidente y que habían sido citados por el instructor del procedimiento con objeto de prestar la oportuna declaración, no acudieron el día 3 de marzo de 2026 a las oficinas municipales, a cumplimentar el testimonio requerido.

Consta un informe aclaratorio de la contratista municipal del servicio de limpieza en la zona del accidente, que indica: *“los trabajadores se encontraron con el incidente al regresar o salir del cantón de limpieza y solamente apreciaron la presencia del SAMUR y la Policía Municipal en el lugar. Los trabajadores no presenciaron dicho accidente y únicamente vieron este cuando ya estaba la ayuda en el lugar”*.

Entre tanto, se solicitó a la aseguradora municipal que realizara la valoración y cuantificación de los daños.

Consta informe de 8 de abril de 2026, en el que la aseguradora municipal indica que, *“sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, de acuerdo con la documentación aportada y conforme a baremo de 2024, por ser el del año del fallecimiento, la valoración asciende a 468.002,03€ conforme al siguiente desglose:*

CONYUGE: 115.394,39 €.

HIJO 1 -16 años: 99.333,06 €.

HIJO 2 -5 años: 111.687,92 €.

HIJO 3 -4 años:111.687,92 € incrementado en un 25% por discapacidad 27.921,98. Total 139.609,9€.

GASTOS 1.976,76€.

Nota: No se contempla el lucro cesante, salvo error u omisión no constan los ingresos netos del fallecido”.

En ese estado de la tramitación, se concedió trámite de audiencia a los reclamantes, a la aseguradora municipal, a la contratista encargada de la conservación del pavimento en la zona y a la encargada

de la limpieza, constando su recibo en todos los casos el día 16 de abril de 2026.

En sus alegaciones subsiguientes, de 8 de mayo de 2026, la aseguradora municipal manifestó que, tras el estudio de la documentación aportada y a fin de esclarecer los hechos, consideraba necesario que requieran a Bicimad los datos de trazabilidad de la bicicleta, a fin de verificar la velocidad, la persona que alquiló la misma y el inicio y fin del recorrido. Asimismo, consideró que sería conveniente conocer la empresa empleadora del perjudicado, ya que se trata de un accidente *in itinere*.

El 4 de mayo de 2026 efectuó alegaciones finales la representación de los reclamantes, destacando las contradicciones entre el informe del SAMUR y los del hospital, en cuanto a la pretendida ingesta alcohólica del accidentado, y también los de los miembros del cantón de limpieza. En virtud de todo ello, considera que no puede tenerse por acreditado otra causa en el accidente que el desperfecto viario, reiterando sus pretensiones principales.

La contratista encargada de la limpieza efectuó alegaciones el día 7 de mayo de 2026, precisando que el objeto de sus obligaciones se ceñía a la prestación del servicio de limpieza de los espacios públicos de Madrid y que no les incumbía en ningún caso el servicio de conservación del pavimento de la ciudad de Madrid, por lo que no le podría alcanzar ninguna responsabilidad. Además, insistió que ninguno de sus trabajadores presencié los hechos, ni señalaron o avisaron a urgencias

Sin más trámites, con fecha 8 de julio de 2026, se dictó propuesta de resolución por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, por no considerarse suficientemente acreditada la existencia de una relación de causalidad

entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales afectados.

TERCERO.- El día 21 de julio de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 494/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Carmen Cabañas Poveda, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día indicado en el encabezamiento.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía indeterminada, pero superior a quince mil euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid (ROFCJA), aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo

1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Los reclamantes ostentan legitimación activa, al tratarse de la esposa y los hijos del fallecido, que, lógicamente, han sufrido el daño moral resultante de su pérdida, circunstancia que no precisa de mayor acreditación.

Por lo demás, tanto la representación de los menores por su madre -*ex* artículo 164 del Código Civil-, como el apoderamiento de todos ellos en favor del letrado actuante, han quedado debidamente acreditados en el expediente.

De otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid, en cuanto titular de la competencia de los servicios de infraestructura viaria, *ex* artículo 25.2.d) de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título competencial que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra el ayuntamiento.

La circunstancia de que la ejecución de la competencia esté encargada a un contratista, no elude la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de repetir frente a la contratista, en su caso, por lo que debe garantizarse su adecuada audiencia en el procedimiento administrativo.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al

año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, resulta de la documentación examinada que el fallecimiento del accidentado tuvo lugar el día 18 de junio de 2024, habiéndose instruido un procedimiento penal que interrumpió la prescripción y culminó con el Auto de 19 de noviembre de 2024, del Juzgado de Instrucción nº 4 de Madrid, acordando el sobreseimiento provisional y el archivo de las Diligencias Previas 1843/2024. De acuerdo con todo ello, la reclamación de 17 de julio de 2025, se encuentra formulada en plazo legal.

TERCERO.- Corresponde a continuación analizar el procedimiento desarrollado.

Del repaso secuencial antes efectuado resulta que, tras su incoación, se incorporó la documentación aportada por los reclamantes, entre la que se encontraba el informe pericial de parte, además del atestado y todas las diligencias de actuación de la Policía Municipal, la documentación médico asistencial y el informe de la autopsia.

También consta el informe de Vías Públicas y el del Servicio de Limpieza, junto con las citaciones en forma de todos los trabajadores que formaban la cuadrilla encargada de la limpieza viaria de la zona, que inicialmente manifestaron que fueron quienes localizaron al accidentado en primer lugar y avisaron a los servicios médicos y policiales y, más tarde, sin acudir a testificar ninguno de ellos y mediante una aclaración general de la empresa contratista, manifestaron que realmente no fueron quienes dieron aviso a los servicios de urgencia y que, únicamente, al circular a su regreso al

cantón, vieron al accidentado, que estaba ya siendo asistido por el SAMUR.

Después de la incorporación de todo ello, se ha dado audiencia al reclamante, a la contratista encargada de la conservación viaria, a la de la limpieza y a la aseguradora municipal.

Tanto los reclamantes como la propia aseguradora municipal pusieron de manifiesto en sus escritos de alegaciones las incongruencias y dudas que les plantea el procedimiento, que afectan al esclarecimiento de la relación de causalidad entre el daño y el servicio público. Además, para solventarlas, la aseguradora municipal solicitó continuar la instrucción del procedimiento requiriendo a Bicimad los datos de trazabilidad de la bicicleta, a fin de verificar la velocidad, la persona que alquiló la misma y el inicio y fin del recorrido, con sus datos temporales y consideró que también sería conveniente conocer la información de la empresa empleadora del perjudicado, ya que se trata de un accidente *in itinere*.

No se han acordado las referidas diligencias de prueba, ni argumentado las razones de su rechazo, procediendo a elaborar una propuesta de resolución con sentido desestimatorio de la responsabilidad pretendida, en la que tampoco se ofrece una contestación a esa solicitud de la aseguradora municipal, que de ese modo ha visto cercenados sus medios de defensa en el procedimiento, con vulneración de las previsiones del artículo 77, puntos 1 al 3, de la LPAC, que dispone, al respecto de los medios y el periodo de prueba:

“1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la [Ley 1/2000, de 7 de enero](#), de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.

Efectivamente, consideramos que los medios de prueba aludidos permitirían arrojar luz sobre la cuestión controvertida y, teniendo en cuenta la función del dictamen de esta Comisión, en cuanto garante de los derechos de los interesados en el procedimiento como del acierto de la decisión de la Administración que ponga fin al procedimiento, se considera que procede la retroacción del procedimiento para que se complete el expediente, requiriendo a Bicimad los datos de trazabilidad de la bicicleta, a fin de verificar la velocidad, la persona que alquiló la misma y el inicio y fin del recorrido, con sus datos temporales y que, igualmente, se determinen los datos de la empresa o persona empleadora del accidentado, que también deberá informar sobre la hora y las demás circunstancias en las que el mismo salió de su empleo.

Posteriormente, deberá concederse un nuevo trámite de audiencia y alegaciones finales a los reclamantes y a los demás interesados en el procedimiento, y formular una nueva propuesta de resolución, relatando al completo el desarrollo del procedimiento.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la retroacción del procedimiento en la forma señalada en la consideración jurídica tercera del presente dictamen.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 9 de septiembre de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 528/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid